

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso de Ejecutivo seguido por GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA contra YOLIMA QUINTERO ALMONACY. Radicado: 68001-31-05-005- **2023 – 00133-00**.

Se encuentra la presente demanda ejecutiva al despacho para resolver sobre si se libra o no el mandamiento de pago deprecado, ya que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, resolvió rechazarla aduciendo falta de competencia en razón al lugar, para lo cual en prima facie el despacho entra a analizar si tiene competencia, o por el contrario carece de ella para conocer del asunto, trayendo a colación el numeral 5 del artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral que expresa: *“La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1...5. La ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*. Por otra parte, tenemos el artículo 5º de la misma obra dispone: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*

Trasuntados estos preceptos normativos, se entra a analizar la demanda que nos ocupa, y la providencia de fecha 4 de mayo de 2023, del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, en lo concerniente al juez competente para conocerla y tramitar el respectivo proceso ejecutivo, y encontramos por un lado que el domicilio de la demandada lo es la ciudad de Valledupar-Cesar, y que si bien es cierto el juzgado donde se tramitó el proceso de sucesión para el que contrataron los servicios profesionales del abogado demandante, fue el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, no es menos cierto que la prestación de estos servicios profesionales por el abogado contratado, se prestaron de manera virtual desde la ciudad de Bucaramanga-Santander, tal como lo manifiesta el hoy ejecutante, afirmación que esta agencia judicial da credibilidad, toda vez que en el mismo contrato de prestación de servicios profesionales, se puede leer en su cláusula No. 2, que “el apoderado se obliga a suministrar la documentación e información sobre el proceso cuando la poderdante, a bien lo solicite, en su despacho de abogado, que funciona en la carrera 12 No. 34-67, Oficina 306 de la ciudad de Bucaramanga”, afirmación del abogado, y cláusula que no le deja duda a este operador judicial, que la prestación del servicio fue en la ciudad de Bucaramanga-Santander, sumado además que las cláusulas 5 y 6, se deja expreso que el lugar de cumplimiento de la obligación (servicios contratados y contraprestación) es la ciudad de Bucaramanga, y que además dicho contrato prestaría mérito ejecutivo en dicha ciudad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las normas trasuntadas, queda claro, que, con respecto a la competencia, por el factor territorial, es el lugar de la prestación del

servicio contratado, o el domicilio del demandado (a), a elección del demandante, y éste en esa facultad de elegir, eligió la ciudad de Bucaramanga, por lo que sin más elucubraciones jurídicas lo que deviene es no aceptar los argumentos de rechazo esbozados por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, y por consiguiente, abstenerse de asumir el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia territorial, y en su lugar proponer conflicto de competencia negativo, y enviarlo a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme al numeral 4 del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA contra YOLIMA QUINTERO ALMONACY, por carecer este juzgado de competencia para ello.

SEGUNDO: Proponer conflicto de competencia negativo.

TERCERO: Remítase el expediente digital que contiene la demanda, anexos y lo actuado a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

E. Potes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35b6052fc7c4fc37ecfc6322fb23aaccd557a36fc45f7b4626117c1c769299**

Documento generado en 05/10/2023 02:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>